

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



A G U A D A S C A L D A S

Calle 6 No. 5-23

Teléfono 8515230

jo1cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

31 de agosto de 2021

Proceso:	Verbal – Declarativo unión marital
Demandante:	Alba Lucía Ramírez Yepes
Demandada:	Herederos de José Heriberto Arias Candamil
Radicado:	170133112001 2021-0006800

OBJETO DE DECISIÓN:

Corresponde al despacho resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra del auto que negó fijar caución en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES:

El 2 de Julio de 2021 se admitió la demanda y se decretaron medidas cautelares. (anexo 008)

El 13 de agosto de 2021, el apoderado de la parte pasiva, solicitó se fijara caución y se procediera al desembargo de los bienes. (anexo 74)

El 18 de agosto de 2021 se negó la solicitud. (anexo 77)

El 23 de agosto de 2021, la parte interesada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, realizando los siguientes reparos:

- a) Que las medidas cautelares decretadas por este despacho son ilegales.
- b) Que el art. 597 del CGP, permite el levantamiento de medidas cautelares si se presta caución.
- c) Que este despacho manifestó que el art. 590 del CGP, no era aplicable en los procesos de familia y que el despacho solo aplica las normas que le convienen a la parte demandante.
- d) Que el despacho debe definir una línea de si existe o no un interés económico dentro del proceso de la referencia.

La parte no recurrente se manifestó indicando que los ataques del recurrente eran infundados.

CONSIDERACIONES:

En auto del 18 de agosto de 2021 se negó la caución, por cuanto a juicio de este despacho, y, salvo mejor interpretación en contrario, el levantamiento de las medidas cautelares en este caso no es procedente, con base en lo demarcado en los arts. 590 numeral 1, literal c, inciso 4 y 598 – 3 del CGP, que establecen que no podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con prestaciones económicas y que las medidas se mantendrán hasta dos meses después de la sentencia que disuelva la sociedad conyugal.

Ahora bien, los argumentos que expone el recurrente no son de recibo por lo siguiente:

Frente a la ilegalidad de las medidas cautelares decretadas por el despacho, ya es un tema agotado en esta instancia y que está pendiente de resolución por nuestro superior funcional.

Si bien el art. 597 del CGP hace referencia al levantamiento de las medidas cautelares cuando se presta caución, el despacho, con el debido fundamento jurídico, consideró que dicha norma no era aplicable en este tipo de proceso.

En el auto que resolvió sobre la solicitud de levantamiento se indicó que son aplicables tanto el art. 590 como el art. 598, de hecho, se dijo lo siguiente:

En los procesos de declaratoria de unión marital de hecho y de sociedad patrimonial, de acuerdo a los arts. 590 y 598 son procedentes las siguientes medidas: Inscripción de la demanda, medidas cautelares innominadas y el embargo y secuestro de bienes que puedan ser objeto de gananciales (STC 15388 de 2019).

Frente a la contradicción que alega de este despacho cuando dice que por un lado dice que hay pretensiones económicas y por otra lado que no, no existe tal discrepancia, pues claramente se advirtió lo siguiente:

El proceso de declaratoria de existencia de la unión material y de la sociedad patrimonial, están dentro de la categoría de procesos declarativos, en principio, sin una pretensión económica, que es la que se desarrolla a continuación en la eventual liquidación de la sociedad patrimonial.

En esa medida, claramente estamos en un proceso declarativo, del que se puede derivar el proceso liquidatorio, y así se expresó en el auto confutado:

Si bien podría entenderse que la declaratoria de sociedad patrimonial está relacionada con una pretensión económica, no deja de ser un proceso declarativo en el que nada se dispondrá sobre los bienes embargados y secuestrados, y la liquidación de la sociedad patrimonial es un proceso eventual, que puede darse o no, contemplando eso sí, un límite de la medida en los términos del art. 598 –3 del CGP. Indica la misma norma en cita que:

3. Las anteriores medidas se mantendrán hasta la ejecutoria de la sentencia; pero si a consecuencia de esta fuere necesario liquidar la sociedad conyugal o patrimonial, continuarán vigentes en el proceso de liquidación. (resaltado propio).

Lo anterior, con un límite temporal de dos meses después de ejecutoriada la sentencia.

En la sentencia en la que se apalancó el despacho se dijo (STC15388 de 2019):

*(...)Explicado de otra manera, aunque la primera parte de la norma citada podría suscitar dudas sobre la procedencia del embargo y secuestro de bienes que puedan ser objeto de gananciales y sean propiedad del demandado, cuando la pretensión consista en declarar la existencia de una unión marital de hecho y de una sociedad patrimonial entre quienes tuvieron una comunidad de vida, con el fin de que luego se liquide esta última, el numeral 3º despeja cualquier incertidumbre al respecto cuando dispone que la ejecutoria de la sentencia, por regla general, ocasiona el levantamiento de la cautela, a menos que «a consecuencia de ésta fuere necesario liquidar la sociedad ... patrimonial», lo que significa que la firmeza del fallo que reconoce que existió una sociedad patrimonial que ha quedado disuelta y debe liquidarse, **no extingue la cautela que se viene comentando, pues la misma es necesaria para garantizar los efectos de la decisión que se emita en la fase liquidatoria del trámite.** (resaltado propio)*

El precedente jurisprudencial traído por la parte recurrente es anterior al que utilizó el despacho.

Así pues, el despacho ha sido congruente en su argumentación, a pesar de los reparos que expresa el togado y por lo tanto no repondrá la decisión tomada y se concederá el recurso de apelación ante nuestro superior funcional.

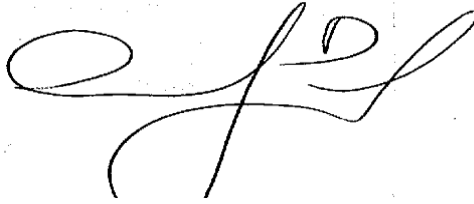
Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 18 de agosto de 2021, mediante el cual se negó fijar caución.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación ante el superior funcional en el efecto devolutivo, y para tal efecto se enviará el expediente digital al Tribunal Superior de Manizales – Sala Civil Familia (reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'CF Soto Duque', written over a faint, dotted grid background.

CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE¹
JUEZ

¹ *Al momento de firmar este auto, el sistema de firma electrónica está presentando inconvenientes.